



Expediente:	052060338900
Radicado:	RE-03137-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	18/08/2022
Hora:	15:54:23
Folios:	8



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ 135- 1171-2021 del 17 de agosto del 2021, se denuncia ante la Corporación "la implementación o construcción de unas zanjas en zona de amagamiento de agua en el Municipio de Concepción, vereda Santa Ana".

Que en visita de atención a la queja, realizada el 23 de agosto de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N° IT-05100-del 25 de agosto del 2021, donde se puede observar lo siguiente:

"Con las actividades de implementación de zanjas sobre la ronda hídrica y zona de inundación del Río Concepción, se afecta de manera considerable el recurso suelo y se contribuye con la intervención a zona de amagamiento de agua de los drenajes sencillos que tributan sobre el Río Concepción.

La implementación de zanjas e intervención de la ronda hídrica del Río Concepción se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Argumenta el señor Gonzalo Álzate villa, "que el predio donde ocurre el asunto se encuentra en un proceso de demanda de prescripción adquisitiva, de donde hasta la fecha él es el propietario del 50% del predio y que al parecer los señores, Mauricio Ríos y Carlos Arturo Uran Ríos, se identifican como herederos del 50% restante del predio"

En conversación con el señor Gonzalo Álzate Villa, manifiesta haber acudido a las oficinas de la Inspección de Policía y de la secretaria de Planeación a poner en conocimiento dicho asunto e a indagar sobre los permisos otorgado para la intervención del predio, para lo cual no obtuvo respuesta positiva."



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado Nro. AU-02911-2021 del 31 de agosto del 2021, notificado por aviso el día 09 de septiembre del 2021, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial del movimiento de tierra en el Municipio de Concepción, vereda Santa Ana, en las coordenadas X: -75°13'33.101 Y: 6° 23'2.00, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el expediente ambiental 052060338900, en especial el contenido del informe técnico de queja N° IT-05100-del 25 de agosto del 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, este despacho profirió el Auto N° AU-03996-2021 del 30 de noviembre del 2021, notificado por aviso el día 09 de diciembre del 2021, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019:

“(…)”CARGO PRIMERO: Intervención de ronda hídrica sobre el río Concepción ubicadas en las coordenadas X: -75°13’33.101 Y: 6° 23’2.00, en el Municipio de Concepción, vereda Santa Ana, por la remoción de la capa vegetal de un trayecto de aproximadamente 100 metros, como adecuación a carretera “(…)”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, no presentaron escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto N° AU-00440-2022 del 17 de febrero del 2022, notificado de forma electrónica el día 23 de febrero del 2022, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja Ambiental con radicado Nro. SCQ- 135-1171-2021 del 17 de agosto de 2021*
- *Informe Técnico de Queja nro. IT-05100-2021 del 25 de agosto del 2021*
- *Oficio de Salida con radicado N° CI-00181-2022 del 02 de febrero del 2022*

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. *Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Force Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, vereda Santa Ana del Municipio de Concepción, con la finalidad de verificar el estado actual el lugar de la presunta afectación.*

2. *Recibir declaración juramentada por parte a los señores MAURICIO URÁN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y CARLOS ARTURO URÁN*

RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, en la sede de la Regional Porce Nus de Cornare en el municipio de Alejandría – Antioquia.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas mediante el Auto ibídem, el día 02 de marzo del 2022, se llevó a cabo en la Regional Porce Nus diligencia de declaración juramentada, rendida por los investigados, así mismo, el día 17 de marzo del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01904-2022 del 24 de marzo del 2022, en el que se plasmaron las siguientes:

“(…)” OBSERVACIONES:

El día de la visita 17 de marzo de 2022, NO se evidenciaron movimientos de tierra recientes, en el predio identificado con FMI 0009072, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción.

Durante la visita se evidencia la restauración y regeneración pasiva, con pastos el área en la cual se realizó la explanación.



Figura 1. Área de explanación en el al predio identificado con FMI 0009072

El día 17 de marzo de 2022, en la visita al predio identificado con FMI 0009072, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, se observó que las zanjas de drenaje realizadas en la zona de inundación o ronda hídrica del Rio Concepción, se encuentran sin intervención reciente y con regeneración pasiva de pastos, cabe resaltar que el agua de escorrentía fluye por estas zanjas desembocando al rio Concepción.



Figura 2. Zanjas de drenaje en el al predio identificado con FMI 0009072

CONCLUSIONES:

El día de la visita al predio identificado con FMI 0009072, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, se evidenció la suspensión de todo tipo de afectación ambiental, dando cumplimiento al ARTICULO PRIMERO del Auto No . AU-02911-2021 del 31 de agosto de 2021, “Por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”.

Durante la visita se observó en el predio identificado con FMI 0009072, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, se encuentra en proceso de restauración y regeneración pasiva con pastos, tanto el área de explanación y zanjas de drenaje. “(…)”

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-01293-2022 del 20 de abril del 2022, notificado de forma electrónica el día 21 de abril del 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No CE-07418-2022 del 10 de mayo de 2022, esto es, por fuera del término de los diez (10) días, establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, los investigados, a través de apoderado, presentaron escrito de alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en:

“...Como las obras eran reabrir unas zanjas para que el agua que estaba anegada en dicha zona desembocara directamente en el río citado, las cuales existían anteriormente cuando los abuelos de estos tenían unos sembrados en dicha ladera, en especial al lado del camino real que conducía de Concepción al Municipio de Alejandría. Una vez realizan verbalmente la averiguación ante las autoridades pertinentes y estas les informaron que para esas obras (pequeñas y de mantenimiento) no era necesario tramitar ningún tipo de índole de licencia ambiental o de urbanismo. En razón de esa confianza legítima que generaron en mis poderdantes esas manifestaciones verbales, procedieron a realizar las obras descritas, las cuales fueron denunciadas por la señora Sandra Álzate y su esposo Gonzalo Álzate Villa.”

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO PRIMERO: Intervención de ronda hídrica sobre el río Concepción ubicadas en las coordenadas X: -75°13’33.101 Y: 6° 23’2.00, en el Municipio de Concepción, vereda Santa Ana, por la remoción de la capa vegetal de un trayecto de aproximadamente 100 metros, como adecuación a carretera”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015 **“Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Así mismo, el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Y el artículo 5° del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 **“ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos — POMCAS-. b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a

partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural. c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario. d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos. e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%(...)"

Al respecto, los implicados, argumentan tanto en declaración juramentada rendida ante la Corporación, dentro de la etapa de periodo probatorio, como en el escrito de alegatos de conclusión que “ *Teniendo en cuenta las condiciones de inundación del lugar, nos vimos en la necesidad de re abrir nuevamente las zangas ya existentes, de manera previa a la realización de las mismas, solicitamos de manera verbal la autorización ante la Secretaría de Planeación e Inspección de Policía del Municipio de Concepción, donde se nos indicó que acerca de la viabilidad de adelantar, no se cuenta con autorización escrita por parte de los respectivos despachos, toda vez que se los manifestó que para el tipo de intervención no se requiere el permiso. Se hace anotación que en la actualidad nos encontramos llevando un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el predio en mención, por lo que se puede considerar que la queja interpuesta ante la autoridad ambiental deviene del mismo proceso y de litigios de materia civil entre las partes. Manifestamos nuestro interés y disposición para llevar a cabo la siembra de algunos árboles en el predio, como manera de compensación por la presunta afectación generada, en caso de haberse afectado alguna fuente hídrica. Nos ponemos a disposición de la autoridad ambiental para cualquier requerimiento que se genere en el presente proceso, sin que esto se entienda como reconocimiento de algún tipo de responsabilidad. Se evidencia mala fé por parte de los quejosos, al no suministrar a la autoridad ambiental nuestros contactos, para ser notificados en debida forma. La realización de las zanjas en el predio, han facilitado el tránsito de los habitantes de la comunidad y estudiantes, dado que des inundó la ladera facilitando el tránsito”.*

Evaluado lo expresado por los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019 y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico de queja N° IT-05100-del 25 de agosto del 2021 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-01904-2022 del 24 de marzo del 2022, que demuestran la ocurrencia de los hechos, se puede establecer con claridad que los investigados, no lograron desvirtuar el cargo formulado y como se evidencia de lo analizado arriba, los implicados con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015, el artículo 6 del acuerdo Corporativo N° 251 del 2011 y el artículo 5° del Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, por lo tanto, el cargo único formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 052060338900, a partir del cual se concluye que el cargo “**CARGO PRIMERO: Intervención de ronda hídrica sobre el rio Concepción ubicadas en las coordenadas X: -75°13’33.101 Y: 6° 23’2.00, en el Municipio de Concepción, vereda Santa Ana, por la removió la capa vegetal de un trayecto de aproximadamente 100 metros, como adecuación a carretera**” está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona natural de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. AU-03996-2021 del 30 de noviembre del 2021y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. IT-05211-2022 del 18 de agosto del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

“(...)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

“(...)”

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:	Concepción 05206	4. Vereda y código:	Santa Ana código: 20620010000012
5. Paraje o sector:	Río Concepción	6. Actividad	
7. Proyecto, Obra o actividad:	Apertura de carretera e intervención a rondas hídricas		
8. Nombre del predio:	N/A	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	026- 0009072 consultado en Geoportal de Cornare.
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Se llega a la vereda Santa Ana ubicada en la vía de Concepción – Alejandría, llegar a la caseta de la JAC de la vereda y tomar el próximo desvío a mano izquierda, pasando un puente continúa derecho por todo el camino hasta llegar a la vega cerca de una vivienda.			
11. Coordenadas del predio	X: -75° 13' 31.2''	Y: 06° 23' 00.8''	Z: 1773
12. Nombre del presunto infractor:	MAURICIO URÁN RÍOS CARLOS ARTURO URÁN RÍOS		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	15.370 166 71.724.019		
14. Expediente No:	052060338900		
15. Fecha de elaboración de informe:	02/08/2022		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Randdy Alí Guarín Álvarez		Técnico Subdirección General de Servicio al Cliente	
Julia Aydee Ocampo Rendón		Directora Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Fabio Nelson Cárdenas López		Técnico Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores MAURICIO URÁN RÍOS y CARLOS ARTURO URÁN RÍOS, el cual reposa en el expediente 052060338900 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media toda vez que se encuentra cercana al área urbana del municipio de Concepción y se tuvo conocimiento mediante la queja SCQ-135-1171-2021 del 17 de agosto de 2021
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo por lo que se da la menor ponderación de la metodología.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.021	Año de inicio de la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		908.526,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	80.168.334,24	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
CARGO ÚNICO: Intervención de ronda hídrica sobre el río Concepción ubicadas en las coordenadas X: -75°13'33.101 Y: 6°23'2.00, en el Municipio de Concepción, vereda Santa Ana, por la removió la capa vegetal de un trayecto de aproximadamente 100 metros, como adecuación a carretera				

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja, debido a que con las actividades realizadas no se interviene el cauce del río ni se presentan sedimentaciones a las fuentes de agua.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0,00	
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.							

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Teniendo en cuenta que no fue posible identificar la capacidad socioeconómica de los investigados a través de la categorización del SISBEN, se procede a realizar la verificación a través del aplicativo Ventanilla Única de Registro- VUR , donde se identifica que a la fecha el señor MAURICIO URÁN RIOS , es propietario de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Bello Antioquia y el señor CARLOS ARTURO URÁN cuenta con tres bienes ubicados igualmente en dicho Municipio, información que es tenida en cuenta en el presente informe.			
VALOR MULTA:		3.206.733,37	
UVT		\$	84,38

19. CONCLUSIONES
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3'206.733,377 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)
20. RECOMENDACIONES
20.1. Remitir a la oficina jurídica.
20.2. (Solo deberán ir obligaciones de hacer, si las hay).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, del cargo único formulado en el AU-03996-2021 del 30 de noviembre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.206.733,37)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **MAURICIO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.370.166 y **CARLOS ARTURO URÁN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.724.019.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 052060338900
Fecha: 18/08/2022
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas